



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Expropiación No. 2021 – 00312

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, respecto del auto calendarado 24 de marzo de 2022.

### I. ANTECEDENTES:

1.- A través del auto censurado este estrado judicial resolvió entre otros:

2. En vistas de las solicitudes elevadas por la parte actora [22SolicitudEntregaAnticipada] y [28SolicitudEntregaAnticipada], así como el informe de títulos [29InformeTítulos], de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., se COMISIONA para la realización de la entrega anticipada del bien objeto de este asunto, al señor Juez Promiscuo Municipal de Bochalema – Norte de Santander, a quien se libra despacho comisorio con los insertos y anexos del caso y a quien se les confieren amplias facultades. El mismo deberá ser tramitado por la parte interesada.

2.- Inconforme con la mentada decisión la pasiva formuló recurso de reposición oportunamente.

### II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Procura el censor a través del recurso formulado que se revoque el auto proferido el pasado 24 de marzo dentro del cual se ordena comisión para la entrega anticipada del precio objeto de expropiación, por no cumplir con los trámites y presupuestos legales e ignorarse los medios de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico, precisamente para que no se profieran decisiones arbitrarias y violatorias del debido proceso; y en su

defecto, se niegue la entrega anticipada del Predio solicitado en expropiación por parte de la ANI hasta tanto no se surta la debida notificación de las partes y se resuelva el recurso de reposición debidamente interpuesto contra el Auto admisorio de la demanda.

Sustenta su pretensión, argumentando que no se entiende cómo el Juzgado continúa el trámite judicial, ordena la entrega del predio, sin ni siquiera haber estudiado el recurso de reposición debidamente interpuesto en la oportunidad dispuesta por la Ley, ergo, sin encontrarse en firme el auto admisorio de la demanda, circunstancia que atenta efectivamente contra en derecho de defensa y debido proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Bien pronto, anuncia este estrado judicial que la reposición analizada no saldrá avante, en la medida en que la orden de entrega anticipada ordenada en el auto censurado se ajusta al precepto legal contenido en el numeral 4 del canon 399 del C. G del P., que prevé “4. **Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado...**” (destacado fuera del texto).

Nótese, como la mentada norma contempla que desde la presentación de la demanda puede solicitarse la entrega anticipada como en efecto se hizo y a lo que el despacho accedió luego de advertir que la demandante había consignado el valor previsto en el avalúo aportado en autos, sin que para tal efecto se torna necesario que el demandado se encontrara debidamente notificado.

Con todo, es de anotar que la reposición de la cual fue objeto el auto admisorio de las presentes diligencias se dirime en auto de esta misma data.

3. Puestas, así las cosas, no se repondrá el auto censurado, en la medida en que para el despacho la decisión de disponer la entrega anticipada del bien objeto de expropiación se acompasa a las normas previstas en el estatuto procesal civil y contrario a lo expresado por el recurrente esta se profiere sin quebrantar derecho fundamental alguno de la parte demandada.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

#### IV. RESUELVE:

**NO REPONER** el auto calendarado 24 de marzo de 2022 a través del cual se admitió la demanda que nos ocupa. En firme esta decisión, por Secretaría **LÍBRESE** el despacho comisorio que corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),



**LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 53 del 27 de julio de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria